

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2013-00403 informando que se allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00403 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de John Fernando Benítez Díaz contra Fundación del Alto Magdalena.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **CARLOS ANDRES CALDERON CABRERA**, manifiesta que renuncia a la representación adjetiva de la demandada **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, petición que no habrá de ser aceptada, al no haberse reconocido dicha condición en favor del extremo pasivo al no haberse allegado escrito de poder, tal como se indicó en providencia del 22 de noviembre de 2022 (pdf 08).

Ahora, en razón a que no se ha obtenido respuesta alguna del demandante pese a los requerimientos elaborados por secretaria y dado que la competencia de este despacho quedo agotada con la sentencia de primera instancia y no existe petición alguna del demandante, se dispondrá el archivo de las diligencias

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ANDRES CALDERON CABRERA**, en virtud de no haberse aportado el poder conferido por la demandada **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**.

SEGUNDO: DISPONER nuevamente el archivo del expediente.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23db37feb89cf38f1093e7ccc8f7d37959da42f7f4a992bdd9bcd2d2dc11bd2**
Documento generado en 05/04/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial Fuero Sindical Radicado N° 2013-00458, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido 04 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00458 00

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical de Carlos Enrique Rivillas Inestroza contra Industria Nacional de Gaseosas S. A. y Otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.** presentó recurso de REPOSICION y en subsidio de QUEJA contra el auto proferido el 4 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de septiembre de 2023 que dispuso denegar la solicitud de reconstrucción de expediente incoada por el apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. "INDEGA S. A.**, tras considerar que la decisión adoptada en el auto del 25 de septiembre de 2023 tiene el carácter de interlocutorio al resolver de manera negativa la solicitud de reconstrucción del expediente.

Inicialmente, habrá de indicarse que no obstante que el recurso de **REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada mediante anotación en estado, habrá de rechazarse así como el subsidiario de queja, como quiera que el artículo 352 y 353 del Código General del proceso prevé que el mismo es susceptible de interponerse cuando se deniega el recurso de apelación, empero, en este evento ello no sucedió, puesto que la impugnación fue rechazada, figura procesal que difiere de la nugatoria.

Por lo tanto, serán rechazados los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **QUEJA** formulados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, interpuestos por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2023, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25409b6deee862b1f1f2b88cef1095d9d5c569321f4e090983f9c06e40464d8d
Documento generado en 05/04/2024 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2014-00107, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2014 00107 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana Judith Rodríguez Andrade contra Junta de Calificación de Invalidez del Meta y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que, mediante auto del 24 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la demandante **ANA JUDITH RODRIGUEZ ANDRADE**, para que aportara el **Concepto actualizado por médico ortopedista**, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; sin embargo, no existe videncia de su remisión, por tanto, se dispondrá requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que se informe si dicho documento fue aportado, en caso afirmativo, proceda a remitir el dictamen solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informe si el documento **Concepto actualizado por médico ortopedista** fue aportado por la demandante **ANA JUDITH RODRIGUEZ ANDRADE**, en caso afirmativo, proceda a remitir el respectivo dictamen.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b46ae6f31c9965fbc9d9bbdb6be7b1ee7b01e987a54517b29f26df6e992de8**

Documento generado en 05/04/2024 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2014-00111, informando que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00111 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Noholan Zender Novoa contra Rápido los Centauros S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado del ejecutante, solicita el embargo del derecho de cuota del inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-89807, la cual habrá de ser denegada, si bien se efectuó la denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, no se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

De otra parte, solicita se decrete el embargo de remanentes y/o los bienes de propiedad de que llegaren a desembargar en los procesos de jurisdicción coactiva que adelante a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIA contra la ejecutada, petición a la que se habrá de accederse como quiera que ella cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que el bien objeto de medida es de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la petición de medida cautelar elevada por **NOHOLAN ZENDER NOVOA**, por intermedio de su apoderado respecto del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-89807 acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que llegaren a desembargarse a la aquí ejecutada dentro de los procesos que cursan en DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Por secretaría, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe0c79f8033393add043c5b57b66a952062be3f9fdf644ee782e7cb0f60f03f

Documento generado en 05/04/2024 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva allegada por la parte actora para adelantar a continuación del proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2014-00158. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2014 00158 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ernesto Navarro Herrera contra María Bertilda Díaz Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Dr. **ALVARO BELTRAN NIÑO**, apoderado del demandante **ERNESTO NAVARRO HERRERA**, allegó petición ejecutiva para adelantar a continuación del proceso ordinario Laboral de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, a la cual no se imprimirá trámite alguno.

Lo anterior, por cuanto, consultado el sistema Justicia Siglo XXI, arrojó que el H. Tribunal Superior de este distrito profirió **sentencia confirmando sentencia** la 7 de marzo, sin embargo, dichas diligencias no se han remitido por parte de la corporación y a su turno, dichos sistema de búsqueda arroja que el apoderado de la demandada, interpuso recurso de casación, lo que hace improcedente dar trámite la solicitud del apoderado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite alguno a la demanda ejecutiva allegada por el apoderado del demandante para adelantar a continuación del proceso de la referencia, hasta tanto se agote el trámite ante superior o el órgano de cierre de ser el caso y regresen las diligencias al despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a863d79d5cf0f6ab658855818996ae0d8ac886f354acd0b07c69289090e346**

Documento generado en 05/04/2024 03:05:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2018-00669, informando que el Municipio de Villavicencio allegó el informe jurado decretado. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00669 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angélica Beatriz Sorza Castillo contra Municipio de Villavicencio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio aportó el informe jurado de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual será incorporado en debida forma al expediente, dando respuesta a la pregunta 4 del cuestionario propuesto por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A., acorde con lo dispuesto por el Despacho en audiencia del 11 de marzo de 2024.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente en debida forma el informe jurado rendido de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **3 de septiembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, en la cual tendrán lugar las etapas de práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión de las partes y pronunciamiento de la respectiva sentencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4032f33cfc160d8c18f2cbd20a4787f1517dff6fbc0b26deafe2473fee17fb5**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00109, informando que el apoderado de la parte actora prestó juramento sobre el desconocimiento de otra dirección de notificaciones de las personas naturales demandadas. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00109 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Leidy Johana Bernal Salazar contra 2P BNP CEPEDA S. EN C. y Otros.

Visto el informe secretaria, así como las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer alguna otra dirección física o electrónica para efectos de notificación de los demandados **FLOR MARINA PAEZ BLANCO, SANDRA MILENA CEPEDA PAEZ, YEZICA TATIANA CEPEDA PAEZ y ANDRES FELIPE CEPEDA PAEZ**, por lo cual resulta procedente dar aplicación a los postulados del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, designando Curador para que los represente en esta controversia, disponiendo su emplazamiento conforme a lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin embargo, posterior a dicha petición los demandados **ANDRES FELIPE CEPEDA PAEZ y YEZICA TATIANA CEPEDA PAEZ**, confirieron poder al Dr. **CARLOS EDUARDO TOBON BORRERO**, profesional que remitió dichos escritos y solicitó el link del proceso, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Respecto de los demandados **SANDRA MILENA CEPEDA PAEZ y FLOR MARINA PAEZ BLANCO**, se continuará con el tramite de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, designándose curador y por secretaria disponiendo la inscripción en el registro de emplazados.

No obstante, se requiere a los ahora a los notificados y en razón a compartir los apellidos se infiere son parientes de estos últimos, por lo que, podrán comunicar lo

aquí decidido y en ese sentido procedan a designar apoderado de confianza, de ser el caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **ANDRES FELIPE CEPEDA PAEZ y YEZICA TATIANA CEPEDA PAEZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO TOBON BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.327.499 y Tarjeta Profesional 45.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados **ANDRES FELIPE y YEZICA TATIANA CEPEDA PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por cada uno de ellos.

TERCERO: REMITIR a la cuenta de correo electrónica del apoderado aquí reconocido el link del expediente para efectos de que proceda a dar contestación al libelo incoatorio.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la inscripción de las demandadas **FLOR MARINA PAEZ BLANCO, SANDRA MILENA CEPEDA PAEZ**, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: DESIGNAR al Dr. **GABRIEL OSUNA GONGORA**, identificado con c. c. 17.190.861 y T. P. 55.063 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los demandados **FLOR MARINA PAEZ BLANCO, SANDRA MILENA CEPEDA PAEZ. LIBRESE COMUNICACIÓN**, dirigida al correo electrónico abg.osunagongora@hotmail.com, celular 3124480779.

SEXTO: REQUERIR a los notificados **ANDRES FELIPE CEPEDA PAEZ y YEZICA TATIANA CEPEDA PAEZ** comuniquen lo aquí decidido a las demandadas **FLOR MARINA PAEZ BLANCO, SANDRA MILENA CEPEDA PAEZ** para que procedan a designar apoderado de confianza.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7fe174fd63b0b157b49221aa9b88794827a1defd58ce6a7accb36b7071d91**

Documento generado en 05/04/2024 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00100, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de demanda, dentro del cual se guardó silencio. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00100 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Eliecer Romero Flórez contra Comercializadora del Llano S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, se dispuso inadmitir la contestación de demanda allegada por **COMERCIALIZADORA DEL LLANO S. A.**, concediéndole el término de cinco (5) días para allegar la subsanación, dentro del cual se guardó silencio, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **10 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá

a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bc6b67a7e0bcb1d39f529423240bbb77e9c9a64bdca83426894b5641317ef**

Documento generado en 05/04/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00102, informando que se allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00102 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Luis Gaitán Moreno contra Alimso Catering Services S. A. En Liquidación y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA**, allegó renuncia al poder que le había sido conferido por la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, la cual habrá de ser aceptada como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, no será como apoderado designado por la firma Arga Consultores Empresariales S. A. S. como se afirma dado que no se ha acreditado dentro del expediente.

Finalmente, **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION** allega escrito de poder a la Dra. **DANIELA ARBOLEDA ARIAS**, escrito que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, habrá de reconocerse personería adjetiva.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA**, al poder que le había sido conferido por la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DANIELA ARBOLEDA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía 1.093.222.030 y TP 299038 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada en los términos y facultades descritas en el poder a ella conferido.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da43de03131315771d7dbd5b7fdd0a0cba21044c8875e3a4b4d7867c873c0f**
Documento generado en 05/04/2024 03:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00183, informando que se allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00183 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Julián Ricardo Sánchez Ramos contra Alimso Catering Services S. A. En Liquidación y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA**, allegó renuncia al poder que le había sido conferido por la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, la cual habrá de ser aceptada como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, no será como apoderado designado por la firma Arga Consultores Empresariales S. A. S. como se afirma, dado que no se ha acreditado dentro del expediente.

Finalmente, se requiere a la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, para que constituya nuevo apoderado judicial a la mayor brevedad posible como quiera se encuentra programada audiencia el próximo el 16 de octubre de 2024, a las 8 a.m.

Por tal razón se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA**, al poder que le había sido conferido por la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, para que constituya nuevo apoderado que lo represente a la audiencia programada para el próximo 16 de octubre de 2024, a las 8 a.m.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af65ef731e1cf88f45717ea8584fd014fda31cfca23979214b14e63c23559e**

Documento generado en 05/04/2024 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00190, informando que se allegó diligencias de notificación por parte actora; contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00190 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nurycely Sierra Vanegas y otros contra Novación Blue S.A y otra.

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de las demandadas **a NOVACIÓN BLUE S.A y META FISH & FOOD COMPANY S.A**, las cuales una vez revisadas observa el despacho que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como quiera que acto de notificación debe hacerse de manera personal, en ese orden, debió realizar dos diligencias independientes, y no en un solo mensaje como se adelantó, adicionalmente se tiene que en lo que respecta a la demandada **META FISH & FOOD COMPANY S.A** no arrió el acuse de recibido o entrega del mensaje enviado a tal sociedad, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.

No obstante lo anterior, la demandada **META FISH & FOOD COMPANY S.A**, allegó escrito de contestación de demanda, y formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderado presentó la demandada **META FISH & FOOD COMPANY S.A** se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser inadmitida y reconocerse personería adjetiva al doctor **DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO** en los términos y facultades del poder a él conferido

Ahora respecto a las diligencias de notificación adelantadas para la demandada **NOVACIÓN BLUE S.A** pese a que, se aportó constancia de entrega, este da cuenta, que no pudo ser entregado a info@novacionblue.com, obrante en pdf 09 pág. 4.

Seguidamente la parte, el 13 de marzo de 2024 adelantó la notificación a la dirección registrada en el registro mercantil, Av Cra 45 N° 108 - 27 Of 701 Centro Empresarial Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá, la cual también, resultó infructuosa, al devolverse con la anotación "NO LO CONOCEN" (pdf 9 pág. 7), la cual, vale agregar no cumplía con los requisitos de trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al citarse en su contenido lo que prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no la norma del Código General de Proceso, incurriendo en un híbrido de normas.

Por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que efectúe la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso nuevamente, cumplido el mismo, si es del caso, adelante el aviso del artículo 292 de la citada normativa y del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta última previa manifestación jurada de desconocer otra dirección física y electrónica para notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a la demandada **META FISH & FOOD COMPANY S.A**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **META FISH & FOOD COMPANY S.A**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos no fueron contestados conforme a la norma en cita, puesto que debe hacerse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta si no lo hiciera se tendrá como probado el respectivo hecho, sin embargo, las respuestas a ellos en la contestación son: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso (1,2,3,4,6,7,8, A1,); es falso (13,15 B. 2) No lo acepto (A 3), por lo que deberá dar respuesta a todos y nada uno de ellos, conforme lo establece Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Prueba testimonial (artículo 212 y 198 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la contestación de la que pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. Además, deberá informar la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos y su número celular.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de **CINCO (5) DÍAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía 80.412.464 y Tarjeta Profesional 75.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **META FISH & FOOD COMPANY S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para efectúe nuevamente la notificación de la demandada **NOVACIÓN BLUE S.A.** de qué trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previa manifestación jurada de desconocer otra dirección física y electrónica para notificaciones.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb84dcd634fcafce5ad868f886588a08ea173fbcc5965c663fc1c6f6ef6050f**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00368, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de demanda, dentro del cual se guardó silencio. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00368 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Myriam Tobón Borrero contra Colpensiones y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, se dispuso inadmitir la contestación de demanda allegada por **PROTECCION S. A.**, concediéndole el término de cinco (5) días para allegar la subsanación, dentro del cual se guardó silencio, por lo que, habrá de tenerse por no contestada la demanda.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Consecuencialmente con lo anterior, se Determina:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **17 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá

a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2046d424edf09523a852da51b4e40bc7e058bb56703d2e1cf0129f8c725752**

Documento generado en 05/04/2024 03:20:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2024-00006, informando que la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 8 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2024 00006 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Edwin René Suárez Martínez contra Sandra Milena Cruz

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada del ejecutante **EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ**, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 8 de marzo de 2004, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente, habrá de concederse, acorde con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada del ejecutante contra la providencia del 8 de marzo de 2024, en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4138b82b7bd0c5c4388afa03b9fae38843bb1a4ecdabbf29d7d326e6693bd819**

Documento generado en 05/04/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2024-00009, informando que fue allegado escrito de subsanación. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS

Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00009 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Argenis Adriana Gómez Martínez contra Sociedad Empresarial del Meta S.A. – SEM S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído anterior este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual ocurrió pero de manera parcial, por cuanto no se subsanó lo relativo al salario el cual lo componía un básico y comisiones, omitiendo indicar como se causaban y el porcentaje de las mismas, sin embargo, en atención a lo indicado por el superior y a fin de no incurrir en un exceso de rigor será admitida la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ADRIANA GÓMEZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. – SEM S.A.**

Conforme a lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. – SEM S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada que registre en el certificado de existencia y representación legal, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de subsanación y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo

74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **WILLIAM BALLENNÚÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía 19.268.631 y TP 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandante conforme al poder a él conferido.

Finalmente se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751694e496f0ab2eec21b478576bc553e41d3b89a9ddeb21abde28d103dc5e2**

Documento generado en 05/04/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez la demanda radicada bajo el Nro. 2024-00010; informando que se allegó subsanación de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00010 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Jairo Enrique Montaña Muñoz contra Asesorías Integrales y Capacitación en SGI S. A. S. y Otra.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allegó oportunamente la subsanación de la demanda, la cual, una vez verificada se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Código General del Proceso, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ** contra **ASESORIAS INTEGRALES Y CAPACITACION EN SGI S. A. S.** y **MARTHA ISABEL FELAIFEL LOPEZ**.

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ASESORIAS INTEGRALES Y CAPACITACION EN SGI S. A. S.** y **MARTHA ISABEL FELAIFEL LOPEZ**. Para lo cual se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de recibo y entrega del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de demanda y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que

remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto procesal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS ANDRES VERGARA COCA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.846.700 y Tarjeta Profesional 356.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29341a3c98d58f584a8938cd54c7f306758b61bd2b8e4bf6358ae453f7be99d4**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>